

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/18/2018.

ACTOR: REGIDOR DE PARQUES Y
PANTEONES DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN BLAS ATEMPA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN BLAS ATEMPA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRES DE MAYO DEL
AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS para resolver los autos del Juicio Ciudadano, identificado con la clave **JDC/18/2018**, promovido por José Luis Gutiérrez Hernández en su carácter de **Regidor de Parques y Panteones del Ayuntamiento de San Blas Atempa**; a fin de impugnar del Presidente Municipal y del Tesorero del Ayuntamiento en cita, diversas omisiones que a decir del accionante, conculca su derecho fundamental de ser votado, en su vertiente de acceso, desempeño y ejercicio de derechos inherentes al cargo, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016, para las elecciones de diversos cargos,

entre ellos, los concejales que integrarán los ayuntamientos de los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos, del Estado de Oaxaca.

b) Constancia de asignación. El nueve de junio de dos mil dieciséis el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en San Blas Atempa, le extendió al actor la constancia de asignación como concejal electo al ayuntamiento de mérito, por el principio de representación proporcional.

c) Sesión de cabildo. El uno de enero de dos mil diecisiete, se le asignó al accionante la Regiduría de Parques y Panteones.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/18/2018.

a. Presentación. Con fecha siete de febrero del actual, el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, un escrito mediante el cual demanda vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, diversos actos que según su consideración violan su derecho al voto, en su vertiente de ejercicio del cargo.

b) Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **JDC/18/2018** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría.

c) Radicación, admisión y cierre de instrucción. El treinta de abril del año en curso, una vez realizado diversos requerimientos, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del juicio que nos ocupa y, en su oportunidad, al no encontrarse pendientes diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, en atención a que esta ponencia había

realizado el proyecto de resolución correspondiente se ordenó remitir los autos del presente expediente al magistrado presidente de este tribunal, para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

d) Sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano al rubro indicado, debido a que el accionante hace valer diversas omisiones que, a su consideración, conculcan su derecho fundamental de ser votado, en su vertiente de acceso, desempeño y ejercicio de derechos inherentes al cargo. De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación de la demanda de juicio ciudadano que no ocupa, previstos en los numerales 9, 104, 105 y demás aplicables de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso, del medio de impugnación en cita, se advierte que dichos actos consisten en omisiones por parte del Tesorero y Presidente del Ayuntamiento en cita, los cuales no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido.



c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad del actor, quien se ostenta, como Regidor de Parques y Panteones del Municipio de San Blas Atempa, Oaxaca, mismo que impugna la violación a sus derechos político electorales de ser votado, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, apartado 2, de la Ley de Medios.

TERCERO. Tercera interesada. Esta autoridad no le reconoce tal carácter a la ciudadana Clelia Toledo Bernal en su carácter de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento en cita, con base a las siguientes consideraciones:

El día veintiocho de febrero del actual, la autoridad responsable recibió el escrito suscrito por Clelia Toledo Bernal, Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de mérito, como tercera interesada en el juicio al rubro indicado.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

El escrito del compareciente cumplen con los requisitos del artículo 9, de la Ley de Medios, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir

notificaciones, y finalmente expresa las razones en que fundan su interés incompatible con el de los promoventes.

En el caso que nos ocupa, la pretensión del actor consiste en que se les restituyan sus derechos político electorales, debido a diversas omisiones atribuidas a las responsables, que a decir de los accionantes, conculcan su derecho fundamental de ser votado, en su vertiente de acceso, desempeño y ejercicio de derechos inherentes al cargo.

Sin embargo, de la lectura del escrito de referencia, se advierte que la compareciente, carece de interés legítimo en la causa, debido a que no está legitimada para apersonarse en el presente juicio, por cuanto no se trata de algún partido político, coalición, precandidato, candidato, organización o asociación política o ciudadano que justifique el interés que tiene en la causa derivado de un derecho contrario con aquel que pretenden el actor en el presente asunto.

Aunado a que carece de interés jurídico debido a que la determinación que tome este Órgano Jurisdiccional, en nada le afecta a su esfera jurídica como servidora pública del Ayuntamiento citado, máxime que no se observa que la compareciente en su escrito haya fundado el interés jurídico en la causa ni expuesto los razonamientos jurídicos que acredite la existencia de un derecho compatible o beneficio derivado por el acto impugnado, es decir, no aducen las consideraciones de hecho y derecho por el que genere convicción a este Órgano resolutor, sobre la existencia de interés jurídico a favor del tercero interesado.

Lo anterior tiene como fundamento la tesis relevante de la tercera época identificada con el número XXXI/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Justicia Electoral, Revista del referido

Tribunal Electoral, suplemento 4, año 2001, páginas 57 y 58, aplicable del rubro siguiente:<<TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.>>

CUARTO. Precisión de agravios. Del estudio integral realizado al escrito de demanda se desprende que el actor alega lo siguiente:

a. La omisión del Presidente Municipal de proporcionarle materiales de oficina al Regidor de Parques y Panteones.

b.- La omisión del Presidente Municipal de asignarle un presupuesto económico a la regiduría que representa el actor.

c.- La omisión del Presidente Municipal de convocarlo a sesiones de cabildo semanalmente, en términos de los plazos establecidos en la Ley Orgánica Municipal.

d.- La omisión del Presidente Municipal de entregarle veinte litros de gasolina que les corresponden y que le son necesarios para el ejercicio del cargo.

e.- La omisión del Presidente Municipal de atender una solicitud de expedición de copias de diversas actas de sesiones de cabildo.

f.- La omisión del Presidente Municipal de contratar personal que labore en el panteón municipal.

Fijación de la Litis: La Litis consiste en determinar si el Presidente Municipal, con su actuar conculca el derecho fundamental del actor de ser votado, en su vertiente de acceso, desempeño y ejercicio de derechos inherentes al cargo.

QUINTO. Análisis de fondo.

1. Pronunciamiento sobre los agravios precisados en los incisos **d)** y **b)** del capítulo respectivo, en relación con la negativa del Presidente Municipal de suministrarle al promovente la gasolina en la cantidad que ya se le había suministrado y que les es necesaria para el ejercicio del cargo, así como la omisión de la referida autoridad consistente en asignarle a la regiduría que representa, un presupuesto económico.

Al respecto, se estima que dichos agravios deberán calificarse como **infundado** atendiendo a las consideraciones siguientes.

En primer lugar, es importante puntualizar que el artículo 115 de la Constitución Federal tutela el derecho de los Presidentes Municipales, **Regidores** y Síndicos a recibir una remuneración o retribución por el ejercicio de su encargo, sin embargo, tal derecho está supeditado a que tales remuneraciones se ajusten a los parámetros de constitucionalidad y legalidad aplicable como es **que sean determinadas anual y equitativamente en los presupuestos de egresos del Municipio correspondiente.**

Tales cuestiones son replicadas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que en su artículo 43, fracción LXIV, dispone que el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos debe señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, lo que **comprende las remuneraciones** de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, **Regidores** y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, mismos que, se reitera, **serán determinados anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente. Además de imponer la carga de que el presupuesto de egresos debe observar los principios de**

austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Asimismo, el artículo 127 constitucional establece que **los servidores públicos de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, en forma proporcional a sus responsabilidades.**

Del mismo modo, el referido precepto señala que la remuneración será determinada en forma anual y equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes de acuerdo con una serie de bases establecidas en ese mismo artículo.

En esta tesitura, en la fracción I del artículo 127 constitucional se establece una definición de remuneración o retribución, siendo ésta toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ahora bien, obra en autos el presupuesto de egresos municipal correspondiente a la presente anualidad, del cual es dable advertir que la pretensión del actor no se encuentra reconocida en la referida documental.

Documental a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Razón por la cual dicho motivo de agravio se califica como **infundado**, en tanto que acceder a la pretensión del actor

implicaría dar efectos a pagos no reconocidos en el tabulador respectivo, lo cual resulta inadmisibile.

Es importante mencionar, que no pasa desapercibido para este Tribunal que la autoridad municipal reconoce haber suministrado de gasolina a la regiduría que representa el actor, durante la pasada anualidad, sin embargo, ello constituye un elemento que en todo caso pudiera ser materia de análisis en un procedimiento en el que se revisara el manejo del presupuesto de egresos, dado que estos son ajenos a los tabuladores autorizados conforme al presupuesto de egresos correspondiente al presente ejercicio.

Situación similar ocurre con el **agravio relacionado con la omisión del Presidente Municipal y del Tesorero Municipal de asignarles un presupuesto a la Regiduría que representa**, en razón de que como ya se ha señalado en párrafos anteriores, los ayuntamientos tienen libertad de administración de su hacienda municipal, por tanto, es menester analizar la libre hacienda municipal y la autonomía del municipio a la luz del artículo 126 de la Constitución Federal, el cual da una respuesta clara al respecto, **al precisar que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.**

Maxime que como ya se precisó, obra en autos el presupuesto de egresos municipal correspondiente a la presente anualidad, del cual es dable advertir que la pretensión del actor no se encuentra reconocida en la referida documental. Razón por la cual se deberán declarar **infundados** dichos agravios.

2. Respecto al agravio precisado en el inciso **f)** del capítulo respectivo, en relación con la omisión del Presidente Municipal de contratar personal que labore en el panteón municipal.

El agravio en mención deberá calificarse como **infundado** atendiendo a las consideraciones siguientes.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, la elaboración y aprobación del presupuesto anual de egresos es competencia exclusiva del Ayuntamiento, en términos de la fracción XXIII, del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, obra en autos el presupuesto de egresos 2018 del municipio en cita, en el cual se incluye el cuadro analítico de la plantilla de plazas y el desglose de las remuneraciones correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Analizado el presupuesto de egresos en mención, no es dable advertir la existencia de una plaza con esa categoría, autorizada por el Pleno del Ayuntamiento.

Asimismo, es importante mencionar que si bien de constancias se advierte que el actor efectivamente solicitó al Presidente Municipal la asignación de un encargado del “Panteón Dolores”, lo cierto es que dicha facultad es exclusiva del cabildo.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

No sobra mencionar, que atender favorablemente la pretensión del actor, es decir que este Tribunal ordene al **Presidente Municipal** contrate personal a propuesta del regidor en cita, implicaría ir más allá de los límites de la materia electoral, pues dicho acto se ubicaría en el contexto de la vida, organización y actividad interna del Ayuntamiento, es decir, se

trata de un acto administrativo, un acto intraorgánico de la autoridad municipal.

3. Respecto al agravio precisado en el inciso **a)** del capítulo respectivo, en relación con la omisión del Presidente y Tesorero Municipal de proporcionarle materiales de oficina al Regidor de Parques y Panteones.

El agravio en mención deberá calificarse como **fundado** atendiendo a las consideraciones siguientes.

De autos se advierte que el Regidor de Parques y Panteones manifiesta que tiene asignado un lugar para el despacho de sus asuntos, pero su motivo de agravio radica en que el Presidente y Tesorero Municipal no le otorgan material de oficina para el ejercicio de su cargo público.

En ese sentido obra en autos el acuse de recepción de la Presidencia Municipal del oficio de fecha veinticuatro de mayo, en donde el Regidor de Parques y Panteones solicitó un escritorio, una computadora, impresora y un regulador de corriente, sin embargo, de autos no se advierte que dicha petición hubiese sido atendida.

Arrojándole la carga de la prueba a la autoridad responsable, en términos del artículo 15, apartado 2, interpretado a contrario sensu, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que niega lisa y llanamente el hecho de contar con el material de oficina necesario para el ejercicio de su encargo, de ahí, que es a la autoridad responsable a quien le correspondía desvirtuar la negación del recurrente.

Máxime que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no acredita con documental alguna que hubiese suministrado de material de oficina al accionante.



Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en razón de que es de explorado derecho que **no basta que los concejales estén integrados al Ayuntamiento**, en su calidad de regidores como es el caso que nos ocupa, sino que **a cada uno de ellos se les debe de proveer de los elementos necesarios para el ejercicio del cargo**, tratándose de un regidor debe contar con los recursos materiales necesarios para cumplir con su función, por lo que es procedente que de acuerdo con el presupuesto que dispone el Municipio, se le otorgue al Regidor de Parques y Panteones los recursos materiales de acuerdo con las posibilidades económicas, toda vez que ninguna autoridad puede absolver los gastos que se realizan con motivo del ejercicio de sus funciones públicas, sino que más bien estos deben de ser pagados con el presupuesto público.

Es decir, se le deberá de suministrar el equipo de oficina necesario para el ejercicio de sus funciones, además atendido a las circunstancias que refiere el actor, el lugar asignado como oficina de dicho concejal deberá ser acondicionado para el efecto de dignificar dicho lugar, en razón de que es ahí en donde se presta un servicio público a la población de la municipalidad en cita.

En consecuencia el Presidente Municipal, con las facultades que le otorgan los artículos 68, 121, 124, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, debe proveer de los recursos materiales de oficina al Regidor de Parques y Panteones, para el ejercicio de su cargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política Local, en la vertiente del ejercicio

del cargo, atentos de que no basta que los concejales se instalen y asuman los cargos de elección popular para el cual fueron electos sino que deben de contar con dichos recursos que hagan posible su funcionamiento.

4. Respecto al agravio precisado en el inciso **c)** del capítulo respectivo, en relación con la omisión del Presidente Municipal de convocarlo a sesiones de cabildo semanalmente, en términos de los plazos establecidos en la Ley.

El agravio en mención deberá calificarse como **fundado** atendiendo a las consideraciones siguientes.

Si bien es verdad obran en autos del diverso juicio ciudadano JDC/33/2018, del índice de este Tribunal, las actas de sesiones de cabildo celebradas a partir del uno de enero del año dos mil diecisiete, al veintitrés de enero del año dos mil dieciocho, analizada su periodicidad, se advierte que las mismas no se han celebrado en términos de lo ordenado por la Ley.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, establece en su artículo 46, fracción I, que las sesiones de cabildo ordinarias serán aquellas que se celebrarán obligatoriamente cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal.

Situación que en el caso no ocurre, pues de autos se advierte que si bien es verdad, el actor ha asistido a la mayoría de ellas, las mismas no se han celebrado por la periodicidad establecida en la Ley. A mayor ilustración se inserta la siguiente tabla.

SESIÓN DE CABILDO	TEMA	ASISTENCIA DEL ACTOR
-------------------------	------	-------------------------

01-01-2017	Instalación	Sí
01-01-2017	Toma de protesta del tesorero	Sí
01-01-2017	Asignación de regidurías y sindicatura.	Sí
02-01-2017	Nombramiento de la Comisión de Hacienda.	Sí
04-01-2017	Discusión del mecanismo de pago de ingresos federales.	Sí
04-01-2017	Análisis del convenio de colaboración administrativa.	Sí
06-01-2017	Nombramiento del enlace municipal-PROSPERA.	Sí

SESIÓN DE CABILDO	TEMA	ASISTENCIA DEL ACTOR
17-01-2017	Creación del órgano "Mujeres de San Blas".	Sí
18-01-17	Autorización del convenio en materia catastral	Sí
19-01-17	Nombramiento de la procuradora del DIF	Sí
07-03-18	Integración del Regidor de Asuntos Indígenas	Sí
13-03-18	Instalación del Comité Municipal del DIF.	Sí
30-03-18	Operaciones de la policía forma y	Sí

	permanente.	
28-06-2017	Aprobación de recurso del PRODIM.	Sí
11-12-17	Aprobación del presupuesto de egresos 2017.	No
02-01-18	Nombramiento del Tesorero	No
02-01-18	Nombramiento del secretario	No
23-01-18	Nombramiento del enlace municipal - PROSPERA	No

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, del análisis a las constancias que conforman el presente sumario, se desprende que al instalarse el cabildo, no establecieron el día y la hora en que sesionaría el cabildo en términos de lo establecido por la Ley, así también de autos se advierte que **no existe regularidad en la celebración de las sesiones de cabildo**, pues se advierte que existen meses en los que no se realizaron dichas reuniones, además **no existe documentos del que se pueda advertir, que se haya convocado al actor a todas las sesiones de cabildo**, cuando el artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su fracción primera establece que las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cuando menos una vez a la semana sin que esto ocurra en el Ayuntamiento en cita.

Ahora bien, tal omisión se traduce en una violación a su derecho de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, que se encuentra consagrado en el artículo 35, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, pues en este caso los concejales pueden exigir su cumplimiento bajo el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en la vertiente de ejercicio del cargo al obstruirse su función como concejales del ayuntamiento.

En atención a lo anterior, es dable concluir que el Presidente Municipal, no convoca a las sesiones de cabildo tal y como lo establece el artículo 46 y 68 fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en tal sentido se viola el derecho político electoral del actor, en su vertiente de ejercicio del cargo, previsto en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. **En consecuencia, resulta fundado el agravio formulado por el actor.**

Al resultar fundados los agravios hechos valer por el actor en contra del Presidente Municipal, de no convocar a sesiones de cabildo con la periodicidad que establecen los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **resulta procedente restituir al promovente en el uso y goce de su derecho violado.**

En ese sentido, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Blas Atempa, en términos de los artículos 68, fracción III y 46 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, convoque a sesiones de cabildo una vez a la semana.

5. Respecto al agravio precisado en el inciso **e)** del capítulo respectivo, en relación con la omisión del Presidente Municipal de atender una solicitud de expedición de copias de diversas actas de sesiones de cabildo.

El agravio en mención deberá calificarse como **fundado** atendiendo a las consideraciones siguientes.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor consiste en que esta Tribunal ordene al Presidente Municipal dé respuesta a la solicitud efectuada en ejercicio de su derecho de petición en materia electoral.

En el particular el enjuiciante controvierte la “negativa” del Presidente Municipal, al no dar respuesta a su escrito por medio del cual solicitó copia simple de todas las actas de sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, así como la expedición en copia simple del presupuesto de egresos de 2017, situación que considera vulnera su derecho al ejercicio del cargo.

Antes de hacer el análisis del concepto de agravio se debe precisar lo siguiente.

El numeral 74 de la Ley Orgánica Municipal establece que los regidores en el **desempeño de su encargo** podrán pedir de cualquier oficina municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, así también la parte final del precepto en cita, establece que cuando cualquier servidor público municipal no proporcione los datos citados, los regidores lo harán de conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

Asimismo, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera

pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En el precepto trasunto, se dispone el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Ahora bien, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en su artículo 13, se dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Ahora bien, en el caso en estudio se debe tener en cuenta que el actor citó como fundamento de su petición el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que solicitó lo siguiente al Presidente Municipal:

[...]

Le solicito tenga a bien expedirme copias de las actas de las sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias que ha celebrado este H. Ayuntamiento Constitucional a partir de enero del año en curso hasta la fecha de hoy, así mismo solicito que se me expidan copia del presupuesto de egreso ejercicio 2017.

[...]

Precisado lo anterior, esta Tribunal considera que el concepto de agravio formulado por el actor **es fundado**, toda vez que al rendir su informe circunstanciado el Presidente Municipal se limitó a manifestar que, en cuanto a la solicitud de actas, el actor deberá solicitarlas en la Secretaría Municipal, razón por lo cual se considera que no se satisface la pretensión en estudio.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con lo anterior se incumple el derecho de petición que deben de observar todas autoridades cuando estén en pugna derechos humanos relacionados con el ejercicio del cargo de un

concejal, ya que la autoridad responsable tiene el deber jurídico de pronunciarse sobre cada uno de los puntos solicitados, como ocurrió en el presente asunto.

Debido a lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al Presidente Municipal de San Blas Atempa, para que en **un plazo de tres días, contado a partir de la notificación de la presente resolución**, se pronuncie respecto de la solicitud de copias simples, y que lo notifique inmediatamente el actor.

La autoridad responsable, deberá remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, en un plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, se ordena al Presidente Municipal, con las facultades que le otorgan los artículos 68, 121, 124, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que:

- a) Provea de los recursos materiales de oficina al Regidor de Parques y Panteones, para el ejercicio de su cargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política Local.
- b) En términos de los artículos 68, fracción III y 46 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, convoque a sesiones de cabildo una vez a la semana.
- c) En un plazo de tres días, contado a partir de la notificación de la presente resolución, se pronuncie

respecto de la solicitud de copias simples emitida por el actor, debiendo notificarle dicha determinación en un plazo de veinticuatro horas posteriores a la emisión de la respuesta correspondiente.

La autoridad responsable, deberá remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, en un plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Se **apercibe** a Augusto Acevedo Osorio, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Blas Atempa, que para el caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Así también, **dese vista** al Ayuntamiento de San Blas Atempa **por conducto del Síndico Municipal**, para que en términos del numeral 74 de la Ley Orgánica Municipal, determine lo que en derecho corresponda, en relación con el actuar de Augusto Acevedo Osorio, presidente municipal del Ayuntamiento en cita.

Notifíquese personalmente al actor, y mediante **oficio** a las autoridades responsables, así como a la Regidora de Hacienda y al Síndico del municipio en cita. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

Segundo. Se declaran fundados por una parte e infundado por otra, los agravios hechos valer por el actor en relación con su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

Tercero. Se ordena al Presidente Municipal de San Blas Atempa, cumplir en términos de lo establecido en el **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.